

¿ES LA VIOLENCIA UN RESULTADO FORZOSO DE LA CIENCIA JURÍDICA OCCIDENTAL EN IXACHITLÁN?

Is Violence a Necessary Result of the Occidental Juridical Science in Ixachitlán?

Jurgen Poesche¹

Aalto University, Finland

jurgen.poesche@hotmail.com

ORCID: 0000-0003-3571-9157

DOI: <https://doi.org/10.62140/JP102024>

Recebido em / Received: October 10, 2024

Aprovado em / Accepted: October 31, 2024

RESUMEN: En la ciencia jurídica azteca, la humanidad está en deuda con los dioses aztecas por las múltiples creaciones. Por lo tanto, la humanidad está llamada a apoyar a los dioses en la defensa de la creación actual, es decir, el quinto sol. De esto se sigue que el derecho humano más fundamental es el derecho a ser parte del universo. Desde el punto de vista de la ciencia jurídica azteca, el concepto de desarrollo sostenible es ilegal, la democracia de tipo occidental es inadecuada al excluir las otras partes del universo, y los derechos humanos occidentales se basan en un antropocentrismo insostenible. La ciencia jurídica azteca ofrece un fuerte fundamento alternativo para la filosofía jurídica y la ciencia jurídica cuando la humanidad busca sobrevivir a la destrucción que ha causado la violencia contenida en la ciencia jurídica occidental de la modernidad. Este estudio se basa en el posmodernismo, el postestructuralismo y la deconstrucción.

Palabras clave: Ciencia jurídica azteca; democracia; derechos humanos; Escuela de Salamanca; libertad religiosa; quinto sol de los aztecas (Huitzilopochtli)

ABSTRACT: In the Aztec juridical science, humanity is indebted to the Aztec gods for the multiple creations. Humanity is thus called upon to support the gods in defending the present creation, i.e., the fifth sun. From this follows that the most fundamental human right is the right to be a part of the universe. From the standpoint of the Aztec juridical science, the concept of sustainable development is illegal, democracy of the Occidental type is inadequate by excluding the other parts of the universe, and the Occidental human rights are based on an untenable anthropocentrism. The Aztec juridical science offers a strong alternative foundation for the juridical philosophy and juridical science when humanity seeks to survive the destruction that has

¹ Aalto University, School of Science, Department of Industrial Engineering and Management.

been caused by the violence contained in the Occidental juridical science of modernity. This study is based on postmodernity, poststructuralism and deconstruction.

Keywords: Aztec Juridical Science; Democracy; Human Rights; School of Salamanca; Religious Freedom; Fifth Sun of the Aztecs (Huitzilopochtli)

I. Descripción del problema

Nahui-Ehécatl, el segundo sol de los aztecas, fue destruido cuando la humanidad no honró adecuadamente a los dioses. Si los dioses no están satisfechos con el comportamiento de la humanidad de Nahui-Ollin, el quinto y actual sol de los aztecas, la humanidad volverá a ser destruida. Porque los dioses de los aztecas eran simultáneamente dioses de diferentes aspectos del universo, la violencia contra el universo también era violencia contra los dioses. El resultado sería la destrucción del quinto sol. Solo los dioses decidían si habría una humanidad en la próxima creación. Los aztecas comprendieron así plenamente que la violencia contra el universo implicaba un asesinato-suicidio humano a gran escala.

Las guerras ilegales contra las Naciones Indígenas en Ixachitlán, es decir, las Américas, y la igualmente ilegal ocupación continua de sus tierras², han comprometido severamente la capacidad de las Naciones Indígenas para prevenir la violencia contra el universo y el consecuente asesinato-suicidio humano a gran escala. Si los colonos se hubieran integrado a las Naciones Indígenas, entonces las ciencias jurídicas de las Naciones Indígenas, incluida la ciencia jurídica azteca³, habrían podido prevenir la violencia contra el universo. Esto no sucedió, por lo que el objetivo de este estudio es dar respuesta a esta pregunta: ¿Es la violencia un resultado forzoso de la ciencia jurídica occidental en Ixachitlán?

Obstaculizando el camino para encontrar una respuesta está el abuso de los conceptos "democracia" y "derechos humanos" por parte de agentes del extractivismo cada vez más extremista. El concepto de "democracia" es muy citado cuando beneficia al extractivismo cada vez más extremista en Ixachitlán y más allá, pero se cuestiona cuando amenaza lo mismo. En la

² La determinación de la ilegalidad de las guerras y la ocupación reproduce las erudiciones de la Escuela de Salamanca, particularmente de Francisco de Vitoria y Francisco Suárez. Debido a que estas erudiciones se basan en la teoría de la guerra justa elaborada por San Agustín de Hipona y Santo Tomás de Aquino, entre otros, las erudiciones deben considerarse normativas también para los reinos protestantes en Europa.

³ Los términos "ciencias jurídicas de las Naciones Indígenas" y "ciencia jurídica azteca" pueden ser poco convencionales en la literatura jurídica occidental, pero no hay razón factible para pensar que las Naciones Indígenas, incluida la Nación Azteca, no tengan instituciones que sirvan a la mismo propósito que la ciencia jurídica occidental. La sistematización y la categorización pueden ser diferentes, pero esto carece de importancia.

modernidad, la "democracia" se ha convertido con demasiada frecuencia en una cortina de humo para la ilegalidad. Las deficiencias de las declaraciones interestatales de derechos humanos desde el punto de vista de las ciencias jurídicas de las Naciones Indígenas es un subproducto de la historia jurídica europea⁴. Sin un entendimiento del trauma causado por las guerras de religión europeas es imposible comprender el peso que se le da a la libertad religiosa en la ciencia jurídica occidental de la modernidad.

El fracaso de la ciencia jurídica occidental de la modernidad para ver que su comprensión distorsionada de la "democracia" y su comprensión antropocéntrica de los "derechos humanos" pone en peligro la supervivencia de la humanidad. Una comprensión puramente occidental de la "democracia" exhibe un colonialismo y una colonialidad continuos contra las Naciones Indígenas, es decir, los únicos soberanos en Ixachitlán como resultado de la ilegalidad de las guerras y la ocupación. Una comprensión puramente antropocéntrica de los "derechos humanos" priva a la humanidad del más fundamental de todos los derechos: el derecho a ser parte del universo. Estos fracasos también subrayan que Occidente necesita aprender mucho de los aztecas y de la ciencia jurídica azteca.

El posmodernismo y el postestructuralismo en asociación con la deconstrucción ofrecen una forma de respetar las ciencias jurídicas fundadas en las cosmovisiones de las Naciones Indígenas, incluida la Nación Azteca. Cabe señalar, sin embargo, que este camino no se ha seguido mucho en la literatura jurídica. Aunque se ha publicado mucho sobre la violencia de género⁵, la violencia basada en el racismo parece ganar más atención en la literatura jurídica⁶. El enfoque de

⁴ Los obstáculos epistemológicos occidentales son claramente obvios en la pieza central del derecho de los derechos humanos del siglo XX, es decir, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948). Los mayores problemas están en la visión del lugar de la humanidad en el universo que conduce a la omisión de los derechos asociados con los derechos a ser un parte del universo además de la exclusión de los derechos de las Naciones Indígenas y sus cosmovisiones. Estos problemas eran necesarios, porque de lo contrario el extractivismo cada vez más extremista se habría visto amenazado en Ixachitlán y en otros lugares. El racismo sistemático asociado con los problemas es aún más notorio en el caso de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* (2007) que en realidad debería proteger a las Naciones Indígenas y sus cosmovisiones. Incluso cuando el derecho de las Naciones Indígenas a vivir de acuerdo con sus cosmovisiones está garantizado superficialmente en el art. 8, no hay nada que salvaguarde la supervivencia del universo del que forman parte las cosmovisiones. Este estudio deja en claro que este doble discurso e hipocresía es característico de la ciencia jurídica occidental de la modernidad.

⁵ VILLAVICENCIO MIRANDA, L. y ZÚÑIGA FAJURI, A. La violencia de género como opresión estructural. Revista Chilena de Derecho, v. 42, n. 2, p. 719-728, 2015; GORJÓN BARRANCO, M. C. Violencia contra la mujer: luces y sombras en la legislación de género y su aplicación en el ámbito penal. Revista Direitos Fundamentais e Alteridade, v. 1, n. 1, p. 51-68, 2017; AÑÓN ROIG, M. J. y MERINO-SANCHO, V. El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral. Ars Iuris Salmanticensis, v. 7, n. 1, p. 67-95, 2019; DEERE, C. D. y LEÓN GÓMEZ, M. De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia. Estudios Socio-Jurídicos, v. 23, n. 1, p. 219-251, 2021.

⁶ SALDAÑA CUBA, J. y PORTOCARRERO SALCEDO, J. La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú. Derecho PUCP, n. 79, p. 311-352, 2017; LIMA DA SILVA, F., GOMES, R. y BRITO, M. (Sobre)vivências negras: desafios da cidadania diante da violência. Revista Direito e Práxis, v. 12, n. 1, p. 580-607, 2021.. (Saldaña Cuba y Portocarrero Salcedo, 2017; Lima da Silva et al., 2021;

este estudio es diferente. El foco está en la violencia intrínseca contra las Naciones Indígenas de Ixachitlán y el universo que se encuentra en la ciencia jurídica occidental de la modernidad.

El posmodernismo y el postestructuralismo en asociación con la deconstrucción también ofrecen una voz a las ciencias jurídicas de las Naciones Indígenas. La palabra contiene la posibilidad de violencia⁷, pero el silencio también contiene esta posibilidad. El silencio sobre las Naciones Indígenas y el universo posibilita la violencia contra ellos porque el silencio indica que no existen y por lo tanto no tienen derechos ni poder. El silencio también fomenta la impunidad. Un sentimiento de impunidad fomenta la violencia⁸, y esto se puede ver en la violencia incontenible contra las Naciones Indígenas y el universo.

II. ¿Es la violencia una fuerza de destrucción o creación?

Cuando los aztecas realizaron sacrificios humanos, pagaron la deuda que tenían con los dioses por crear y sostener el mundo actual (*nextlahualli*)⁹. En el contexto de la resurrección del sol, los dioses aztecas Tecuciztécatl y Nanahuatzin se sacrificaron¹⁰. Al interpretar los sacrificios humanos aztecas desde una perspectiva occidental, la violencia en forma de sacrificio humano fue, por lo tanto, una parte integral de la creación¹¹. No había una delimitación entre religión y razón en el pensamiento azteca¹², esto está muy de acuerdo en la literatura, pero el impacto de la religión en las decisiones tomadas por los estados supuestamente sobre la base de la razón (ciencia natural occidental) ha recibido muy poco atención en la literatura. Mientras que el punto de vista azteca sobre el sacrificio humano se basaba en el apoyo y el agradecimiento, el punto de vista occidental sobre el sacrificio humano era estrictamente punitivo y destructivo¹³. Al llamar a la quema en la

MONTEIRO, V., DAMASCENO, R. y MORAES, R. Uma imaginação anticolonial: a epistemologia do abolicionismo penal em torno dos sentidos da violência. *Revista Direito e Práxis*, v. 12, n. 1, p. 497-523, 2021.

⁷ BRETON, P. *Éloge de la parole*. Paris: La Découverte, 2007.

⁸ MERKLEN, D. De la violence politique en démocratie. *Cités*, v. 50, n. 2, p. 57-73, 2012.

⁹ También puede haber otras razones complementarias para el sacrificio humano, ver: MATOS MOCTEZUMA, E. Ximena Chávez Balderas, *Sacrificio humano y tratamientos postsacrificiales en el Templo Mayor de Tenochtitlan*. *Estudios de Cultura Náhuatl*, n. 54, p. 390-94, 2017.

¹⁰ LEÓN-PORTILLA, M. Los merecidos por el sacrificio de los dioses. *Estudios de Cultura Náhuatl*, n. 53, p. 241-243, 2017.

¹¹ En el pensamiento azteca, la destrucción y la creación, o la muerte y la vida, estaban estrechamente relacionadas, ver: GRAULICH, M. Las grandes estatuas aztecas de Coatlicue y de Yollotlicue. *Estudios de Cultura Náhuatl*, n. 60, p. 227-272, 2020.

¹² LE CLÉZIO, J. M. G. *Le rêve mexicain: Ou la pensée interrompue*. Paris: Gallimard, 1988; REYES, L. A. *El pensamiento indígena en América: Los antiguos andinos, mayas y nahuas*. Buenos Aires: Biblos, 2008.

¹³ Tales diferencias muestran que la determinación de la injusticia debe considerar más que el derecho positivo. Para un punto de vista centrado en el derecho positivo, consulte: RAMIRO, M. *Considerações sobre justiça e direito na pós-modernidade*. *Revista Brasileira de Filosofia do Direito*, v. 6, n. 1, p. 194-207, 2020.

hoguera de hombres homosexuales y supuestas brujas en Occidente un sacrificio humano, es difícil considerarlo de otra manera.

Esta breve excursión religiosa, histórica y antropológica muestra que se motiva a considerar cuatro aspectos de la violencia con mayor profundidad cuando se busca una respuesta a la pregunta de si la violencia es un resultado forzoso de la ciencia jurídica occidental. Estos aspectos se relacionan con los asuntos de qué constituye la violencia, si la modernidad contribuye a la violencia, si la democracia constituye un antídoto contra la violencia y, finalmente, la base para la evaluación de la violencia.

i. ¿Qué constituye violencia?

Es necesario fomentar la comprensión de la violencia cuando se embarca en una evaluación de si la violencia es un resultado forzoso de la ciencia jurídica occidental. Esta tarea se complica por las interacciones de la violencia y la creación, es decir, el requisito previo de la creación es a menudo la destrucción. En otras palabras, la violencia y la creación pueden ser complementos en lugar de opuestos. Fomentar la comprensión también necesita lidiar con el eurocentrismo y antropocentrismo en la ciencia jurídica occidental de la modernidad ajena a numerosas ciencias jurídicas fundadas en las cosmovisiones de las Naciones Indígenas.

Este estudio adopta esta visión de una cosmovisión¹⁴: “La función principal de la cosmovisión es ubicar al hombre en el universo estructurado los sistemas ideológicos del grupo en cuestión en un todo coherente y congruente.” En consecuencia, la ciencia jurídica de una Nación Indígena es producto y expresión de la cosmovisión de la Nación Indígena.

El antropocentrismo se puede discernir en las enseñanzas de la Iglesia Católica Romana: Lo que es notable es la opinión, que se basa en la filosofía católica, de que la violencia solo ocurre cuando existen la injusticia y la inmoralidad¹⁵. Las eruditaciones de la Escuela de Salamanca demuestran que la violencia contra las Naciones Indígenas no solo ha sido ilegal sino también injusta e inmoral. Una supuesta creación de una Nueva Jerusalén no cambia por ninguna manera la conclusión de ilegalidad, injusticia e inmoralidad¹⁶. La situación es algo más complicada en el caso de la violencia contra el universo, porque la humanidad y el resto del universo están separados

¹⁴ VIESCA TREVIÑO, C. Medicina prehispánica de México: el conocimiento médico de los nahuas. México D.F.: Panorama, 1986, p. 51.

¹⁵ OSSANDÓN VALDÉS, J. C. La violencia. Revista La Cañada: Pensamiento Filosófico Chileno, n. 4, p. 270-296, 2013.

¹⁶ BAUDOT, G. y TODOROV, T. Relatos aztecas de la conquista. México D.F.: Grijalbo, 1990.

en el pensamiento occidental. En este sentido, los aztecas estaban más avanzados, porque su personificación del universo ejemplificada por el dios *Centeotl* (maíz), la diosa *Chalchiuhltlicue* (agua y vías fluviales) y el dios *Tlaloc* (lluvia y fertilidad) permitía la asignación de derechos y poder al universo de una manera fácilmente comprensible. Occidente tiene que depender principalmente de efectos indirectos que son más tenues.

Tanto los aztecas como la ciencia natural occidental han abrazado la omnipotencia del universo, una postura que la ciencia jurídica occidental de la modernidad no ha podido percibir. La falta de una personificación y la objetivación asociada del universo ha contribuido a una actitud occidental indiferente en la ciencia jurídica occidental de la modernidad con respecto a los conflictos entre la humanidad y el universo todopoderoso. Uno de los mayores absurdos de la ciencia jurídica occidental de la modernidad debe ser el concepto de "desarrollo sostenible" que se basa en la suposición fundamentalmente errónea de que la humanidad podría imponer algo al todopoderoso universo o administrarlo¹⁷.

El antropocentrismo que se encuentra en las dos raíces principales de la ciencia jurídica occidental, es decir, el cristianismo occidental y el derecho romano, contribuye directamente a la violencia contra el universo y, por tanto, la humanidad. La violencia contra los animales no humanos es a menudo un primer paso en el camino hacia la violencia contra los humanos. La concepción de que todos los seres, incluidos los espíritus, los animales y los objetos inanimados, son esencialmente iguales en el universo que se encuentra en las cosmovisiones de numerosas Naciones Indígenas y, por lo tanto, en sus ciencias jurídicas, es un impedimento para la violencia mucho más fuerte que la concepción antropocéntrica occidental.

La comprensión de lo que constituye la violencia ha cambiado en el discurso académico¹⁸: "La violencia se define ahora no sólo como el ejercicio explícito y directo de la fuerza para obtener alguna meta, contra la voluntad de alguien. La nueva definición de la violencia incluye también la aplicación indirecta, no fácilmente perceptible y quizás no necesariamente consciente o inmediatamente voluntaria, de la fuerza estructural que se traduce en explotación, imposición y dominio." Esta comprensión ampliada de la violencia constituye la base de este estudio. Es más, en la literatura se ha propuesto una clasificación de la violencia en cinco partes: violencia

¹⁷ La suposición fundamental defectuosa puede contribuir a la mala definición del concepto de "desarrollo sostenible", una deficiencia discutida por, por ejemplo: PEDRABISSI, S. Sviluppo sostenibile: l'evoluzione giuridica di un concetto mai definite. Revista Ibérica do Direito, v. 1, n. 1, p. 133-144, 2020.

¹⁸ NAVARRO, K. Conflicto, violencia y no-violencia. Misión Jurídica: Revista de Derecho y Ciencias Sociales, v. 6, n. 6, p. 95-107, 2013, p. 99.

activa/pasiva, tipo de daño causado, tipo de víctima el escenario en el que ocurre, escenario en el que ocurre y tipo de aggressor¹⁹.

Dada la frecuencia y magnitud de la violencia, es necesario considerar las expresiones sistémicas y las causas de la violencia en lugar de centrarse en casos aislados de violencia. Se puede argumentar que "evidente que los conflictos predominan en todos los ámbitos de la actividad humana" y "la conexión intrínseca que existe entre conflicto y cambio"²⁰, pero tal razonamiento deja en la oscuridad las razones y excusas de la violencia. Sin embargo, una respuesta jurídica efectiva a la violencia presupone que no solo la violencia sino también sus causas sean castigadas. Este énfasis en las razones es coherente con el cristianismo occidental, especialmente el catolicismo romano, que condena la avaricia, la envidia, la glotonería, la ira, la lujuria, la pereza y la soberbia, es decir, las principales motivaciones de la violencia.

Un enfoque sistemático y causal puede producir resultados más matizados que la afirmación de que los humanos son intrínsecamente violentos²¹. Una afirmación tan sin matices proporciona poca orientación en una evaluación de la cuestión de si la violencia es el resultado forzoso de la ciencia jurídica occidental, porque no ofrece una guía sobre la violencia potencialmente resultante de otras ciencias jurídicas o las leyes del universo. La existencia de violencia en países y estados sugiere²², sin embargo, que la ciencia jurídica occidental de la modernidad es incapaz de impedir la ocurrencia de violencia o que la ciencia jurídica occidental de la modernidad causa violencia.

Enrique Dussel ha sostenido que la modernidad occidental es producto de la violencia en las colonias²³. Esta evaluación puede evaluarse como una indicación de que la ciencia jurídica occidental de la modernidad al menos contribuye a la violencia en los estados. Esta indicación se corrobora luego cuando se le da una connotación supuestamente constructiva de violencia en los estados. El concepto de biopoder desarrollado por Michel Foucault, que se dice que estuvo en vigor desde el siglo XVIII, da un vuelco a la anterior comprensión occidental de la violencia como algo destructivo, en el sentido de que la violencia se ve como una garantía de supervivencia²⁴.

¹⁹ SANMARTÍN, J. ¿Qué es la violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia. Daimon: Revista Internacional de Filosofía, n. 42, p. 9-22, 2007.

²⁰ NAVARRO, K. Conflicto, violencia y no-violencia. Cit., p. 97.

²¹ TRICOT, T. Violencia histórica chilena y contra-violencia política mapuche. Persona y Sociedad, v. 31, n. 2, p. 35-71, 2017.

²² En este estudio, el término "país" se refiere a las entidades interestatales en Europa, y el término "estado" a las entidades interestatales (ilegalmente) establecidas por colonos en las tierras de las Naciones Indígenas.

²³ PACHÓN SOTO, D. Historiografía, eurocentrismo y universalidad en Enrique Dussel. Ideas y Valores, v. 61, n. 148, p. 35-58, 2012.

²⁴ FORTANET, J. Guerra, poder y liberalismo: politización en la obra de Michel Foucault. Ideas y Valores, v. 58, n. 139, p. 21-31, 2009.

La violencia se vuelve sistémica a más tardar cuando las instituciones que deben castigar la violencia pasan a formar parte de la máquina de la violencia, es decir, la violencia es tanto sistémica como institucional. En relación con el discurso académico sobre la violencia institucional, se argumentó que el estado no solo se abstiene de usar la violencia, sino que también toma medidas erradicativas, represivas y preventivas contra la violencia²⁵. Si bien los actos de estados y colonos en Ixachitlán cumplen con todos los delitos de crímenes de lesa humanidad²⁶, es de destacar que la Corte Penal Internacional tolera el status quo en Ixachitlán. Esto no puede evitar la impresión de que este tribunal se ha convertido en cómplice y parte de la máquina de la violencia. Si surge tal percepción, entonces este tribunal no contará con la confianza necesaria para cumplir con su trabajo.

Una corriente de la filosofía jurídica enfatiza el carácter simbólico de la violencia y el poder. La violencia simbólica se ha descrito así²⁷: “La violencia simbólica, o violencia ‘suave’, ‘invisible’, es un mecanismo por el cual se ejerce la dominación sin coerción aparente.” Es digno de mención la opinión de que un país o estado no puede depender únicamente de la coerción física para sobrevivir, sino que debe basarse en la coerción simbólica inherente al discurso jurídico²⁸. La insidiosa del poder simbólico se puede discernir en esta cita²⁹: “Esta coyuntura aparece como el caldo de cultivo ideal para la violencia simbólica, expresada por el establecimiento de un sistema de significados que parece natural, cuyos efectos son aceptado como legítimo, y que oculta el equilibrio de poder involucrado.”

La opinión mayoritaria entre los teóricos críticos es que las dimensiones simbólicas de la teoría jurídica y el derecho favorecen únicamente a los países y estados³⁰, es decir, las dimensiones simbólicas crean la ilusión de legalidad de la violencia contra las Naciones Indígenas y el universo. Si las acciones orientadas a la producción de sentido en el contexto de la comunicación y la interpretación son consideradas simbólicas³¹, entonces cualquier acción que impida la producción de sentido en el marco de las cosmovisiones de las Naciones Indígenas debe ser considerada violencia, particularmente violencia simbólica.

²⁵ BODELÓN, E. Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 48, p. 131-155, 2014.

²⁶ JUROVICS, Y. Le crime contre l'humanité, définition et context. *Cahiers de la Justice*, v. 1, n. 1, p. 45-64, 2011.

²⁷ BERNHEIM, E. De la mise en scène de la justice: accès aux droits, rôle des tribunaux et statut citoyen en santé mentale. *Droit et Société*, v. 81, n. 2, p. 365-380, 2012, p. 372.

²⁸ GARCÍA VILLEGAS, M. Symbolic Power without Symbolic Violence? Critical Comments on Legal Consciousness Studies in USA. *Droit et Société*, v. 53, n. 1, p. 137-163, 2003.

²⁹ BERNHEIM, E. De la mise en scène de la justice. Cit., p. 368.

³⁰ GARCÍA VILLEGAS, M. Symbolic Power without Symbolic Violence? Cit.

³¹ GARCÍA VILLEGAS, M. Symbolic Power without Symbolic Violence? Cit.

ii. ¿Contribuye la modernidad a la violencia?

El período desde 1492, es decir, la modernidad, se ha caracterizado por la violencia contra las Naciones Indígenas en Ixachitlán y más allá, y contra el universo. La violencia contra las Naciones Indígenas ha llevado al colonialismo continuado de las tierras de las Naciones Indígenas, es decir, todas las tierras que las Naciones Indígenas controlaban antes de 1492, y al desprecio por las ciencias jurídicas basadas en cosmovisiones de las Naciones Indígenas³². Las rebeliones contra los imperios coloniales europeos en los siglos XVIII y XIX solo afianzaron la violencia y, en última instancia, llevaron al surgimiento del imperio colonial estadounidense *de facto* en Ixachitlán.

La violencia contra el universo ha tomado la forma de un extractivismo cada vez más extremista que ha saqueado los recursos naturales y ha visto la tierra, el agua y el aire como vertederos. El cambio climático resultante y la destrucción de la biodiversidad, entre otros efectos, se han convertido en amenazas existenciales para los ecosistemas y, por lo tanto, una amenaza existencial para la humanidad.

Sin la modernidad, un alto nivel de violencia contra el universo habría sido poco probable. En Occidente, la condena de la avaricia, la envidia, la glotonería, la ira, la luxuria, la pereza y la soberbia representó un impedimento indirecto contra el extractivismo cada vez más extremista. La Ilustración, es decir, una rama de la modernidad, intentó neutralizar la religión en los ámbitos cultural y social para hacer posible un mundo pluralista³³. Sin embargo, este intento ha fracasado completamente cuando se postula que se pretendía reducir la violencia. A medida que se han eliminado las barreras religiosas a la violencia, ha aumentado la violencia contra las Naciones Indígenas y el universo. En Ixachitlán, la opinión de que la humanidad estaba obligada a apoyar a los dioses en el mantenimiento del universo no dejaba lugar para la destrucción del mismo.

La ciencia jurídica occidental de la modernidad tiene una fuerte complicidad en la continua violencia contra las Naciones Indígenas y el universo, porque la ciencia jurídica occidental de la modernidad le ha dado a la violencia una ilusión de legalidad. Si se concluye que el cambio de tipo occidental demanda y promueve la violencia³⁴, entonces la modernidad occidental no es más que violencia sistémica. La condena de la violencia no puede ser universal en la filosofía jurídica occidental y, por tanto, en la ciencia jurídica occidental. No debe pasarse por alto que el Occidente

³² Los colonos y sus estados no solo han rechazado la soberanía de las Naciones Indígenas en todo Ixachitlán, sino que han socavado cada vez más cualquier compromiso ofrecido por el pluralismo jurídico. Esto puede considerarse evidencia de violencia radicalizada, porque el pluralismo jurídico fue aceptado tanto en el Imperio Romano como en la Europa medieval, ver: SÁ, G. Da pluralidade ao pluralismo ético, moral e jurídico: uma reflexão a partir de Émile Durkheim (1858-1917). Revista Brasileira de Filosofia do Direito, v. 3, n. 2, p. 129-148, 2017.

³³ GOUNELLE, A. Violence sacrée. Études Théologiques et Religieuses, v. 87, n. 4, p. 445-459, 2012.

³⁴ TRICOT, T. Violencia histórica chilena y contra-violencia política mapuche. Cit.



actual, ya sea en los países de Europa occidental o en los estados de Ixachitlán, es el resultado de siglos de violencia. Simultáneamente, se puede argumentar que la razón de ser de las ciencias jurídicas de las Naciones Indígenas y la ciencia jurídica occidental de la modernidad es prevenir la ocurrencia de violencia.

Cabe señalar que la ciencia jurídica occidental de la modernidad no ha reconocido plenamente la necesidad de reconocer la supremacía de las ciencias jurídicas de las Naciones Indígenas en Ixachitlán y la supremacía absoluta de las leyes del universo en todas partes. Este fracaso conduce necesariamente a una violencia continua y, en el caso de las leyes del universo, a la destrucción del mundo tal como lo conocemos. En otras palabras, el desenlace que los aztecas intentaron ayudar a prevenir.

La violencia contra las Naciones Indígenas y el universo no siempre es evidente. Si la dignidad se entiende sobre la base de la Ilustración³⁵, una rama de la modernidad occidental, entonces esa dignidad no solo es racista, sino también una forma de violencia. Surgen dos problemas. Primero, la concepción de lo que corresponde a la dignidad humana no es necesariamente la misma en las Naciones Indígenas y en Occidente, por ejemplo, una persona en Tenochtitlán que es elegida para el sacrificio humano habría sido percibida como una violación de su dignidad para no ser sacrificada. Segundo, una dignidad humana dirigida directamente o indirectamente contra el universo es incompatible con una visión que la humanidad entiende como deudores a los dioses, es decir, los dioses aztecos que mantienen el universo.

La percepción de que la violencia es más fuerte cuando las fuerzas que la contienen son débiles es simple y al mismo tiempo profunda³⁶. Para los defensores de la violencia, es decir, el extractivismo cada vez más extremista, esta idea significa que les interesa debilitar las fuerzas de la no violencia en la medida de lo posible, por lo que las cosmovisiones de las Naciones Indígenas y la ciencia jurídica occidental incorrupta, es decir, la ciencia jurídica occidental premoderno, se convierten en objetivos.

La afirmación de las cosmovisiones de las Naciones Indígenas y la ciencia jurídica occidental premoderna significa, a la inversa, el rechazo de la ciencia jurídica occidental de la modernidad y su capacidad de reforma. La demanda de una rehabilitación del hecho científico no llega lo suficientemente lejos³⁷. Por un lado, se pasa por alto aquí que las ciencias naturales y la ingeniería occidentales han sido dirigidas e instrumentalizadas por el extractivismo cada vez más

³⁵ SANMARTÍN, J. ¿Hay violencia justa?: reflexiones sobre la violencia y la justicia en los derechos humanos. Daimon: Revista Internacional de Filosofía, n. 43, p. 7-14, 2008.

³⁶ VAN MEELEN, B. Bible et violence. Études, v. 399, n. 11, p. 495-506, 2003.

³⁷ TUOT, T. Obéir/désobéir et l'environnement. Pouvoirs, v. 155, n. 4, p. 125-135, 2015.

extremista para sus propósitos egoístas en los últimos cinco siglos, por lo que una rehabilitación sencilla difícilmente conduce a la eliminación de la violencia. Por otro lado, también se pasa por alto aquí que la corrupción simultánea de la ciencia jurídica occidental de la modernidad es un problema mucho mayor porque esta corrupción ha permitido la creación de una ilusión de legalidad.

iii. ¿Es la democracia un antídoto contra la violencia?

Para empezar es prudente enfatizar que la "democracia" aquí evaluada es la democracia de tipo occidental en la modernidad³⁸. Hay muchas otras estructuras de gobernanza en las Naciones Indígenas que deben considerarse democracias. La fuerza de la democracia azteca se puede extraer del destronamiento de Moctezuma Xocoyotzin el 29 de junio de 1520, es decir, después de que no pudo cumplir con sus deberes como tlatoani frente al universo. Por consiguiente, la crítica a la "democracia" no se extiende a las estructuras de gobierno de las Naciones Indígenas. Debido a que el universo es todopoderoso, cualquier pretensión de "democracia" contra el universo es absurda *ipso facto*.

Es aleccionador darse cuenta de que la democracia no ha funcionado de acuerdo con el imperio de derecho establecido por la Escuela de Salamanca sobre la base de la erudición de, por ejemplo, Santo Tomás de Aquino y de limitar el poder del extractivismo cada vez más extremista en Ixachitlán desde el siglo XV. Como resultado, la violencia contra las Naciones Indígenas y el universo ha continuado sin cesar, de hecho se ha agravado bajo los auspicios de la democracia.

Identificar la dinámica psicológica que ha llevado a la ciencia jurídica occidental de la modernidad a ignorar la realidad no puede emprenderse en este estudio debido a limitaciones de espacio. Probablemente sea seguro conjeturar que la degeneración de la filosofía jurídica occidental y de la ciencia jurídica occidental de la modernidad como resultado del positivismo jurídico de diferentes matices ha contribuido decisivamente a esta pérdida de realidad. Como lo demuestra la trayectoria del gobierno de Emílio Médici (1969-1974) y del gobierno de Jair Bolsonaro (2019-), una de las pérdidas más graves de la realidad es que los gobiernos democráticos son de alguna manera menos violentos contra las Naciones Indígenas y el universo que gobiernos militares. Si el

³⁸ Aunque algunos de los problemas asociados con la democracia del tipo occidental en Ixachitlán han sido reconocidos en la literatura, la ilegalidad fundamental de las instituciones occidentales en las tierras de las naciones indígenas no ha sido suficientemente reconocida, ver por ejemplo: SCUSSE, E. Pluralismo jurídico e democracia comunitário-participativa na Bolívia: uma proposta para repensar a democracia. Revista Brasileira de Filosofia do Direito, v. 4, n. 2, p. 108-127, 2018.

gobierno militar se ve como el epítome de la violencia y la democracia de tipo occidental como el epítome de la no violencia en Ixachitlán³⁹, se escapa que estas dos formas de gobierno no son sino expresiones de la misma violencia contra las Naciones Indígenas y el universo.

La ausencia de conflicto armado entre estados no necesariamente tiene que ser interpretada como evidencia de una falta de violencia gracias a la expansión de la democracia en Ixachitlán⁴⁰, pero también puede tomarse como evidencia de la corrupción y alineación de la ciencia jurídica occidental de la modernidad a favor del extractivismo cada vez más extremista. Las instituciones electas, es decir, la democracia de tipo occidental, solamente dan una ilusión de legalidad para el extractivismo cada vez más extremista. Detrás de esta ilusión, la violencia contra las Naciones Indígenas y el universo continúa sin cesar.

Como ya se indicó, la forma de romper el control de la violencia es adherirse al imperio de derecho establecido por la Escuela de Salamanca en lugar del derecho positivo, porque el derecho positivo es en última instancia arbitrario. Occidente puede así comerciar con las Naciones Indígenas de Ixachitlán y solicitar la libertad de navegación marítima, pero ese es el límite absoluto. Los fracasos de la ciencia jurídica occidental de la modernidad descalifican cualquier otra demanda occidental. La arbitrariedad destructiva sin una creación viable a mediano y largo plazo queda demostrada por el cambio climático en curso que ha sido posible gracias a las deficiencias del derecho positivo y de los tribunales de la modernidad. Si bien la legalización podría verse como una amenaza potencial para la democracia⁴¹, la amenaza real es que tanto los tribunales como la democracia son solo dos manifestaciones de la misma violencia contra las Naciones Indígenas y el universo.

Cuando la democracia ha demostrado ser disfuncional frente a la violencia contra el universo, la desobediencia civil históricamente ha proporcionado una liberación de presión eurocéntrica y antropocéntrica. La visión de que la desobediencia civil es inevitable cuando la democracia se ha convertido en cómplice de la "globalización liberal" no comprende plenamente el problemático terreno jurídico en el que se encuentra la democracia de tipo occidental⁴². El problemático terreno jurídico se deriva principalmente de dos factores. Primero, el extractivismo cada vez más extremista asociado con el neoliberalismo, la globalización y la democracia de tipo occidental hace alarde de la superioridad absoluta del universo y, por lo tanto, es un callejón sin

³⁹ GOURDON, H. Violence, politique et armée en Amérique latine. *Pouvoirs*, v. 98, n. 3, p. 117-134, 2001.

⁴⁰ SAINT-GEOURS, Y. L'Amérique latine dans la géopolitique mondiale. *Pouvoirs*, v. 98, n. 3, p. 5-16, 2001.

⁴¹ UPRIMNY YEPES, R. La justice au cœur du politique: potentialités et risques d'une judiciarisation en Colombie. In: Commaille, J. (Org.). *La fonction politique de la justice*. Paris: Découverte, 2007, p. 229-250.

⁴² THIERS, É. La désobéissance civile: entre Antigone et Narcisse, l'égodémocrate. *Pouvoirs*, v. 155, n. 4, p. 55-72, 2015.

salida. Segundo, el extractivismo cada vez más extremista ha instrumentalizado la democracia de tipo occidental en un intento de crear una ilusión de legalidad para la violencia contra las Naciones Indígenas. Considerando la violencia continua contra las Naciones Indígenas y el universo, parece evidente que la desobediencia civil tiene serias limitaciones para instaurar el imperio de derecho según lo establecido por la Escuela de Salamanca.

iv. Ciencia jurídica: la base para evaluar la violencia

El rechazo de la ciencia jurídica occidental y el positivismo jurídico crea la base jurídica para la evaluación de la violencia contra las Naciones Indígenas y el universo. Por supuesto, únicamente las ciencias jurídicas fundadas en las cosmovisiones de las Naciones Indígenas son normativas en Ixachitlán como resultado de las erudiciones de la Escuela de Salamanca. A pesar de esto, la evaluación procede sobre una base Occidental si no se indica lo contrario.

Es apropiado abordar en primer lugar la confusión generalizada entre legalidad y legitimidad. Con demasiada frecuencia se olvida que dar prioridad a la legitimidad sobre la legalidad contribuyó en gran medida a consolidar el gobierno nacionalsocialista en Alemania. Si la ciencia jurídica y el derecho se degeneran a actuar como agentes de las élites del poder, es de esperar que la ciencia jurídica y el derecho se conviertan en participantes de la violencia. Carl Schmitt describió claramente las consecuencias de tal degeneración⁴³: La “distinction spécifique du politique, à laquelle peuvent se ramener les actes et les mobiles politiques, c'est la discrimination de l'ennemi et de l'ami”.

En última instancia, la legitimidad es arbitraria porque la base de la legitimidad no está generalmente definida. La arbitrariedad también adquiere rasgos racistas si las cosmovisiones de las Naciones Indígenas no se consideran la base en Ixachitlán. El problema de la confusión se aclara cuando la legitimidad y la legalidad se discuten una al lado de la otra en la literature⁴⁴: “Así, la concepción iusnaturalista justifica medios violentos para fines justos. De esta forma, el derecho no conoce la justicia, sino la justificación de los medios (que pueden ser o no violentos): un fin justo justifica la violencia de los medios.”

Impedir una evaluación de la violencia contra las Naciones Indígenas y el universo es la mezcla de la ciencia jurídica occidental de la modernidad con ideologías asociadas con la modernidad. La violencia derivada de la identificación de los tribunales y la ciencia jurídica con una

⁴³ MAURICE, F. La loi, médiation de la violence. *Déviance et Société*, v. 4, n. 2, p. 151-165, 1980, p. 154.

⁴⁴ GARCÍA LÓPEZ, D. J. Desterritorializar el dispositivo de la teoría del derecho: hacia una ontología político-jurídica de la actualidad. *Anuario de Filosofía del Derecho*, v. 36, 225-250, 2020, p. 239.

ideología es un problema reconocido⁴⁵, pero este reconocimiento sólo se ha limitado a la violencia contra Occidente y su ciencia jurídica. La violencia contra las Naciones Indígenas y sus ciencias jurídicas ha recibido muy poca atención en la literatura, e incluso entonces la perspectiva suele ser occidental. Los tribunales de los países y estados, además de la ciencia jurídica occidental de la modernidad, parecen estar así impedidos por obstáculos epistemológicos, ideológicos y ontológicos.

La solidez de la ciencia jurídica occidental premoderna es que tiene un cuerpo de fuentes relativamente bien definido, en particular la Biblia y las erudiciones de Santo Tomás de Aquino. Esta solidez distingue la legalidad de la legitimidad. Por supuesto, puede haber cierta arbitrariedad en la interpretación, pero en comparación con la legitimidad, esta arbitrariedad debería permanecer baja.

Lo que da solidez es que la ciencia jurídica premoderna establece límites para el "poder" sin importar la "capacidad" técnico-científica. Dada la violencia contra las Naciones Indígenas y el universo, tales límites se habrían necesitado con urgencia. La ciencia jurídica, y por lo tanto el derecho, puede también entenderse como una expresión del deber⁴⁶, pero tal punto de vista implica el problema de que el deber deseado en sí mismo es violencia contra el destinatario. Debido a las erudiciones de la Escuela de Salamanca, la ciencia jurídica occidental no puede imponer un "deber" a las Naciones Indígenas. Tal intento sería patético en el caso del universo todopoderoso.

La discusión de Roberto Bobbio sobre el imperio del derecho versus el imperio de los hombres ha sido criticada en la literatura, porque parecería excluir a las mujeres y a las personas no binarias, y esta omisión constituiría violencia⁴⁷. Incluso esta crítica no llega lo suficientemente lejos, porque no aborda la violencia enraizada en el eurocentrismo del derecho de los estados que constituye la violencia contra las Naciones Indígenas *ipso facto*, y la violencia contra el universo.

En la red de las ciencias jurídicas de las Naciones Indígenas, la ciencia jurídica occidental de la modernidad y las leyes del universo, lograr la libertad significa violencia forzosa y, en el caso de las ciencias jurídicas humanas, nunca se podrá lograr la libertad del universo. Sin embargo, el universo puede liberarse de las ciencias jurídicas. Si bien el mundo moderno ha caído bajo la ilusión de que puede administrar el universo a favor de un extractivismo cada vez más extremista, los aztecas evaluaron correctamente el equilibrio de poder entre las ciencias jurídicas humanas y el universo. Se ha argumentado que el retroceso de la ciencia jurídica occidental de la modernidad y

⁴⁵ BEAUVALLET, O. Le poignard de l'assassin sous la robe du juriste : sur le procès des magistrats Nazis. *Cahiers de la Justice*, v. 3, n. 3, p. 33-48, 2012.

⁴⁶ COUVEINHES MATSUMOTO, F. Le droit et la violence. *Droits*, v. 64, n. 2, p. 221-241, 2016.

⁴⁷ SALAZAR UGARTE, P. El poder sobre el derecho: el caso de la consulta popular para juzgar a los expresidentes. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.

el derecho abre el camino a la libertad o su contrario, es decir, la violencia⁴⁸, pero este argumento no reconoce que la libertad es violencia, es decir, violencia contra las Naciones Indígenas y violencia contra el universo en Ixachitlán. Cualquier libertad así lograda es efímera porque el universo triunfará sobre todos los conflictos.

Una motivación para perseguir la libertad es sin duda el deseo de alcanzar el placer. Cuando se argumenta que una vida sin placer no es una buena vida⁴⁹, la pregunta inmediata es de dónde provienen las concepciones de lo que da placer. Dado que la libertad desenfrenada es indudablemente destructiva, también surge la pregunta de cuán efectiva y eficientemente la ciencia jurídica y las leyes del universo limitan la búsqueda del placer. Las ciencias jurídicas de las Naciones Indígenas limitan la búsqueda del placer de los colonos en las tierras de las Naciones Indígenas como lo eran las tierras en 1491. Por supuesto, las leyes del universo limitan absolutamente la búsqueda del placer, porque el placer contra el universo es destructivo sin ser creativo.

En la evaluación de la violencia contra las Naciones Indígenas y el universo hay que recordar que la reconciliación es un enfoque totalmente inadecuado cuando los colonos y su ciencia jurídica de la modernidad violan el imperio del derecho, es decir, el derecho establecido por la Escuela de Salamanca. Cuando se entiende que la justicia transicional constituye una reconciliación de la justicia y la paz⁵⁰, el imperio del derecho y la ciencia jurídica se ven gravemente comprometidos. Específicamente, la justicia transicional puede convertirse fácilmente en un arma en la mano del más fuerte contra el más débil, ya que el más fuerte hace que la paz dependa de compromisos frente a la justicia. En otras palabras, la violencia o la amenaza de violencia contra los más débiles se recompensa en tal comprensión de la justicia transicional.

Una evaluación de la violencia sobre la base de la ciencia jurídica occidental premoderna debe adoptar un enfoque dinámico y sistémico. Se necesita un enfoque dinámico, porque la escritura hegemónica del derecho puede contribuir a la marginalización, el destierro, la exclusión y el genocidio⁵¹. La escritura hegemónica del derecho es un proceso continuo mientras exista el colonialismo en las tierras de las Naciones Indígenas. La evaluación debe ser sistémica para poder afirmar que la ciencia jurídica y el derecho no contienen violencia⁵²: “Esto se debe a que el sistema legal no crea violencia: sólo la "realiza", es decir la consagra, si bien está presente y activo mucho ‘más allá’ del derecho, en estos las propias relaciones sociales.” Aunque tal afirmación es sutil, no

⁴⁸ HALPÉRIN, J.-L. *Le droit et ses histoires. Droit et Société*, v. 75, n. 2, p. 295-313, 2010.

⁴⁹ CASINI, B. *Bonheur et violence. Philosophoire*, v. 26, n. 1, p. 77-90, 2006.

⁵⁰ LEFRANC, S. *La professionnalisation d'un militantisme réformateur du droit: l'invention de la justice transitionnelle. Droit et Société*, v. 73, n. 3, p. 561-589, 2009.

⁵¹ CALVO GONZÁLEZ, J. *Lex et scribendi actu: dominación colonial y escritura de la ley. Anuario de Filosofía del Derecho*, v. 36, p. 179-194, 2020.

⁵² MIAILLE, M. *Le droit-violence. Déviance et Société*, v. 4, n. 2, p. 167-177, 1980.

se puede pasar por alto la realidad de que la ciencia jurídica y el derecho son participantes activos en una constelación violenta y, por lo tanto, no solo justifican la violencia sino que también participan en la violencia.

III. Fuentes de violencia

La sección II sugiere algunas conclusiones. Cualquier intento de comprender las fuentes de la violencia contra el universo tiene que enfrentarse al antropocentrismo occidental. Este antropocentrismo expresa una visión de la posición de la humanidad en el universo que no sólo es falsa desde el punto de vista de la ciencia natural occidental sino también, y esto es mucho más importante en Ixachitlān, que es fundamentalmente incompatible desde el punto de vista de la ciencia jurídica azteca y las otras ciencias jurídicas de las Naciones Indígenas. Mientras que las ciencias jurídicas fundadas en las cosmovisiones de las Naciones Indígenas han podido resistir la objetivación del universo, la ciencia jurídica occidental de la modernidad ha sido cómplice de ella. Como resultado, la ciencia jurídica occidental de la modernidad ha creado una ilusión de legalidad para lo ilegal.

Aunque la objetivación del universo debe considerarse ilegal sobre la base de la ciencia jurídica azteca, los efectos asesinos-suicidas de la objetivación podrían ser controlados en la ciencia jurídica occidental premoderna. La condena de la avaricia, la envidia, la glotonería, la ira, la lujuria, la pereza y la soberbia eliminó la motivación clave para el extractivismo cada vez más extremista, pero con el advenimiento de la modernidad, la ciencia jurídica occidental se convirtió en un facilitador y habilitador de la violencia y la destrucción asociadas con el extractivismo cada vez más extremista. La aparición simultánea del estado moderno empeoró la situación, porque Louis Althusser ha afirmado que las acciones de un estado están determinadas por la violencia y la ideología⁵³.

Debido a que la violencia y la dignidad están conectadas por la víctima⁵⁴, es necesario considerar quién o qué es y puede ser una víctima. Destacan dos víctimas. Primero, la objetivación despoja al universo de su dignidad en la ciencia jurídica occidental de la modernidad. Contrariamente a la ciencia jurídica occidental de la modernidad, la ciencia jurídica azteca no se ve obstaculizada por el obstáculo epistemológico causado por el antropocentrismo. Segundo, la

⁵³ CONDE GAXIOLA, N. *Contornos para una sociología jurídica*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.

⁵⁴ ARIAS MARÍN, A. *Teoría crítica y derechos humanos: hacia un concepto crítico de víctima*. Nómadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, v. 36, n. 4, p. 31-60, 2012.

dignidad de las Naciones Indígenas se ve robada como resultado del desprecio de sus ciencias jurídicas durante las guerras ilegales y la consiguiente ocupación ilegal. Ambos robos a la dignidad benefician al extractivismo cada vez más extremista en Ixachitlán.

Si bien los agentes del extractivismo cada vez más extremista han corrompido e instrumentalizado la ciencia jurídica occidental de la modernidad como lo ejemplifica el abuso del término "democracia", no debe pasarse por alto que el extractivismo cada vez más extremista está instrumentalizado por agentes de otros intereses. El discurso sobre el camino de la guerra a la extinción invita a la reflexión de que la humanidad puede provocar su propia extinción por la violencia o la guerra que libra contra el universo⁵⁵. La humanidad que sigue el camino occidental ha sido cegada por la realidad de que la humanidad necesita al universo, pero el universo no necesita a la humanidad. En última instancia, el universo gana todos los conflictos entre la humanidad y el universo. Sin embargo, hay grupos en Occidente que anhelan la destrucción de la humanidad. En este contexto, es necesario deconstruir el derecho occidental de derechos humanos.

IV. ¿Constituyen los derechos humanos violencia contra las Naciones Indígenas y el Universo?

A pesar de algunos pequeños pasos, los derechos humanos que se encuentran en la ciencia jurídica occidental de la modernidad son antropocéntricos. Esto se basa en una visión del universo subordinado a la humanidad, es decir, el universo proporciona recursos a la humanidad. La visión de un universo subordinado no es de ninguna manera compatible con todas las ciencias jurídicas fundadas en las cosmovisiones de las Naciones Indígenas. Se puede argumentar que el antropocentrismo en los derechos humanos occidentales priva a la humanidad de sus derechos.

Una cosmovisión que considera que los humanos son únicamente partes del universo sin ningún derecho especial, que los espíritus, seres animados y objetos inanimados son seres vivos, y que el universo es dinámico en el sentido de que sus partes pueden convertirse en otras partes⁵⁶, la concepción occidental de los derechos humanos viola los derechos fundamentales. Debido a las limitaciones de espacio, solo se pueden mencionar brevemente dos violaciones. Primero, el antropocentrismo en los derechos humanos occidentales priva a los humanos que han tomado la

⁵⁵ BENTOUHAMI-MOLINO, H. *Le dépôt des armes: Non-violence et désobéissance civile*. Paris: Presses Universitaires de France, 2015.

⁵⁶ El dinamismo se hace evidente en la visión azteca de que el dios Quetzalcóatl, que era el dios del viento, el amanecer, los comerciantes, las artes, la artesanía y el conocimiento, se convirtió en el segundo sol hasta su destrucción, y que la diosa Chalchiuhltlicue, la diosa de la fertilidad, se convirtió en el cuarto sol hasta su destrucción.

forma de espíritus, seres animados no humanos u objetos inanimados, y que pueden tomar otra forma o regresar a una forma humana, de sus derechos fundamentales mientras tienen una forma no humano. Segundo, el antropocentrismo en los derechos humanos occidentales priva a los humanos del derecho fundamental a experimentar el universo en todas sus facetas. En consecuencia, los derechos humanos occidentales constituyen violencia contra las Naciones Indígenas y el universo.

Debido a su importancia para encontrar una respuesta a la pregunta de si los derechos humanos occidentales contienen violencia contra las Naciones Indígenas y el universo, se justifica considerar tres asuntos más. Primero, el lugar de la humanidad en el universo influye decisivamente en el argumento de si el universo no humano tiene derechos contra la humanidad. Segundo, adoptar la visión que se encuentra en las ciencias jurídicas basada en las cosmovisiones de numerosas Naciones Indígenas puede impactar la posibilidad de la existencia de derechos humanos contra el universo. Tercero, un derecho humano occidental de la modernidad es la libertad de religión, pero el fortalecimiento de la teología de la prosperidad plantea la cuestión de si la libertad de religión todavía es defendible, ya que las implicaciones de la violencia contra las Naciones Indígenas y el universo se vuelven cada vez más obvias. La cuestión de la defendibilidad de la libertad religiosa como derecho humano es un sustituto de la cuestión más amplia de si es necesario repensar el régimen de derechos humanos.

i. ¿Cuál es el lugar de la humanidad en el universo?

“Y los bendijo Dios, y les dijo: Fructificad y multiplicaos; llenad la tierra, y sojuzgadla, y señoread en los peces del mar, en las aves de los cielos, y en todas las bestias que se mueven sobre la tierra” (Génesis 1:28). A pesar de pretensiones contrarias, la citada visión del lugar de la humanidad en el universo aún puede discernirse en la ciencia jurídica occidental de la modernidad. Esta visión ha sido radicalizada por ideologías que contradicen la condena de la avaricia, la envidia, la glotonería, la ira, la lujuria, la pereza y la soberbia. En la teología de la prosperidad adoptada por algunas sectas evangélicas, esta radicalización ha encontrado su pináculo hasta ahora⁵⁷.

⁵⁷ Cómo la teología de la prosperidad se puede reconciliar con Mateo 19:23-24 seguirá siendo un misterio sin resolver: “Entonces Jesús dijo a sus discípulos: 'En verdad les digo: el que es rico entrará muy difícilmente en el Reino de los Cielos. Les aseguro: es más fácil para un camello pasar por el ojo de una aguja que para un rico entrar en el Reino de los cielos.’”

En los últimos años ha habido algún movimiento hacia la concesión de derechos a los animales⁵⁸, pero estos intentos distan mucho de ser un rechazo del antropocentrismo que no solo se encuentra en el cristianismo occidental y el derecho romano del siglo II d.C. Por lo tanto, no es de extrañar que el concepto de "desarrollo sostenible" pretenda efectivamente poder administrar el universo en beneficio de un extractivismo cada vez más extremista. Este concepto sustenta el derecho ambiental en la ciencia jurídica occidental de la modernidad. Esta pretensión no solo es absurda desde el punto de vista de la ciencia natural occidental, sino también de las ciencias jurídicas fundadas en las cosmovisiones de numerosas Naciones Indígenas.

Los aztecas tenían una visión realista de la distribución del poder en el universo, es decir, el universo gana cada conflicto con la humanidad de manera decisiva. La ciencia jurídica y la cosmovisión aztecas podrían ser criticadas por la ciencia natural occidental en un aspecto: los aztecas pensaban que el universo representado por sus dioses necesitaba la ayuda de la humanidad en forma de sacrificios, incluido el sacrificio humano. La ciencia natural occidental consideraría innecesarios tales sacrificios. Dos factores apuntan a debilidades en tal crítica. Primero, los sacrificios sirvieron como recordatorio de la verdadera distribución del poder en el universo y, por tanto, como antídoto contra el antropocentrismo. Segundo, como resultado del factor anterior, los sacrificios crearon un derecho a asistir al universo representado por los dioses aztecas que es comparable a los derechos humanos de origen occidental.

Además, la visión azteca del tiempo fomenta una base más realista para comprender el lugar de la humanidad en el universo. La visión occidental del tiempo es lineal, lo que promueve la idea de que la humanidad es el pináculo de la vida. Los aztecas, junto con las otras Naciones Indígenas de Anahuac, veían el tiempo circular con varios ciclos de creación y destrucción. Los aztecas, junto con las otras Naciones Indígenas de Anahuac, veían el tiempo circular con varios ciclos de creación y destrucción. La visión azteca del tiempo no solo es más precisa que su contraparte occidental, como lo muestra el registro paleontológico, sino que también es más propicia para prevenir la destrucción del universo o partes del mismo. Como se dieron cuenta los aztecas, es poco probable que la humanidad sobreviva a la próxima destrucción (extinción masiva en términos paleontológicos) para vivir en la próxima creación⁵⁹.

El antropocentrismo, la percepción ilusoria de la distribución del poder y la visión distorsionada del tiempo que se encuentran en Occidente no solo privan a la humanidad de

⁵⁸ DESCALZO GONZÁLEZ, A. Consideraciones sobre el trato a los animales en el derecho administrativo. *Teoría y Derecho*, n. 6, p. 81-95, 2009.

⁵⁹ Después de todo, ¿por qué el dios azteca Quetzalcōatl debería robar los huesos de los humanos al dios azteca del inframundo, Mictlāntēcutl?

derechos que deberían ser derechos humanos, sino que estas deficiencias también hacen de la violencia un resultado forzoso de la ciencia jurídica occidental de la modernidad. Estas deficiencias sugieren que la concepción occidental de los derechos humanos puede estar en contra del universo.

ii. ¿Pueden existir los derechos humanos contra el universo?

Puesto que es poco probable que una norma de derechos humanos de origen occidental se formula de tal manera que la norma se dirige explícitamente contra el universo, la cuestión de si puede haber derechos humanos contra el universo es sobre el efecto útil (*effet utile*) de la norma. Llegados a este punto conviene recordar que la violencia contra el universo suele tener consecuencias existenciales para la humanidad. Aunque el avance del cambio climático está en boca de todos, la disminución de la biodiversidad y la genodiversidad, así como la pérdida de hábitat, son igualmente peligrosas para la supervivencia humana. Permitir la violencia contra el universo sobre la base de los derechos humanos de procedencia occidental posibilita, por tanto, un asesinato-suicidio a gran escala.

No se puede argumentar que los aztecas no participaron en el extractivismo y la violencia contra el universo. Si bien las chinampas ciertamente impactaron los ecosistemas en el lago Xochimilco y el lago Chalco, los aztecas no se involucraron en el extractivismo extremista y mostraron un gran respeto por los lagos y su dioses. Por tanto, la visión de los aztecas no era antropocéntrica, aunque los humanos desempeñaron un papel en la cosmovisión azteca y en la ciencia jurídica fundada en ella. Esto conduce a contradicciones jurídicas irreconciliables. Si, por ejemplo, se entiende que el derecho interestatal de derechos humanos es *pro hominem*⁶⁰, entonces este derecho no solo representa violencia contra el universo pero también contra las cosmovisiones de las Naciones Indígenas, incluida la Nación Azteca, que niegan una posición especial de los humanos en el universo.

A diferencia del Occidente posterior a la Ilustración, la riqueza material no se tradujo en poder entre los aztecas. Los pochteca (hombres de negocios) eran autónomos en muchos aspectos, pero no tenían poder para elegir al tlatoani (emperador) ni influencia en las decisiones tomadas en Tenochtitlán⁶¹. Esta separación de riqueza y poder estableció un eficaz baluarte contra el extractivismo extremista. Esta barricada se fortaleció aún más por el hecho de que las personas con

⁶⁰ ANGLÉS HERNÁNDEZ, M., ROVALO OTERO, M. y TEJADO GALLEGOS, M. Manual de derecho ambiental mexicano. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.

⁶¹ FLORESCANO, E. Los orígenes del poder en Mesoamérica. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2009. (Florescano, 2009)

poder e influencia, es decir, los guerreros, sacerdotes y administradores, no estaban motivados por la riqueza y se les impedía efectivamente tener riqueza⁶².

Por tanto, la cuestión de si pueden existir derechos humanos contra el universo se reduce a la cuestión de si una parte de la humanidad tiene derecho a destruir no solo al resto de la humanidad, sino también a gran parte del universo. La existencia de tal derecho debe negarse por dos razones. Primero, las normas de derechos humanos de origen occidental no pueden aplicarse a las ciencias jurídicas basadas en las cosmovisiones de las Naciones Indígenas porque el derecho interestatal y estatal no ha sido aprobada por las Naciones Indígenas y el universo. Segundo, la humanidad no tiene ningún poder legislativo contra el universo todopoderoso. Estas restricciones también se aplican a la libertad de religión, un derecho humano de origen occidental.

iii. ¿Sigue siendo defendible la libertad religiosa?

El deseo de poner fin a la violencia que se expresó en las guerras religiosas europeas resultó en el surgimiento de la libertad religiosa como un derecho humano. La libertad religiosa se enfrenta así a un desafío en lugar de la relación entre las Naciones Indígenas y Occidente o el lugar de la humanidad en la universo. Esta génesis de la libertad religiosa revela su racismo, eurocentrismo y antropocentrismo. La pregunta seria que debe plantearse es si la libertad religiosa debería o se ha aplicado a las cosmovisiones de las Naciones Indígenas, razón por la cual se puede argumentar que la libertad religiosa se caracteriza tanto por el racismo como por el eurocentrismo. Además, la libertad religiosa apenas ha jugado un papel constructivo en la eliminación de la violencia contra el universo y, por lo tanto, en la prevención de un asesinato-suicidio a gran escala.

Los defensores de la libertad religiosa en el siglo XVIII pueden haber pensado que el triunfo de la razón haría retroceder la influencia de la religión, razón por la cual no se necesitaban salvaguardas contra las tendencias asesinas-suicidas. La creencia en el progreso en los siglos XIX y XX también puede haber cegado a Occidente al hecho de que, por ejemplo, la influencia de la teología del imperio junto con el progreso descarrilado en los últimos dos siglos se convirtió en una amenaza creciente para la existencia de la humanidad. Para ser sobrio, debe afirmarse que la razón combinada con una comprensión absoluta de la libertad religiosa ha dado lugar a una crisis.

Una comprensión antropocéntrica de los derechos humanos tiene una seria deficiencia: Si la libertad religiosa se interpreta de manera antropocéntrica⁶³, es posible entender la libertad

⁶² SOUSTELLE, J. *Les Aztèques à la veille de la conquête espagnole*. Paris: Hachette, 1995.

⁶³ NEBEL, M. *Violence et religions: réponse ouverte au Rapporteur spécial sur la liberté de religion et de croyance*. Revue d'Éthique et de Théologie Morale, v. 292, n. 4, p. 23-48, 2016.

religiosa como una sanción de la violencia contra el universo. Esta grave deficiencia se extiende a la filosofía jurídica y la ciencia jurídica occidentales: la violencia ha sido calificada como el hecho antropológico más ambivalente⁶⁴, y esta ambivalencia se puede observar también en la filosofía jurídica y en la ciencia jurídica.

La libertad religiosa puede volverse indefendible como resultado de interpretaciones destructivas de las Sagradas Escrituras. El argumento de que los primeros libros del Antiguo Testamento ven la fuente de la violencia en Dios y que el Nuevo Testamento y los últimos libros del Antiguo Testamento contienen una visión pacifista de Dios es importante para comprender las acciones de los colonos⁶⁵. Se puede esperar que las sectas evangélicas que enfatizan el Antiguo Testamento tengan menos escrúpulos para recurrir a la violencia contra las Naciones Indígenas y el universo como consecuencia, porque actúan como Dios actuó. Este argumento ofrece una explicación del apoyo de las sectas evangélicas al gobierno de Harper en Canadá, al gobierno de Morales en Guatemala, gobierno de Bolsonaro en Brasil y al gobierno de Trump en Estados Unidos, es decir, gobiernos caracterizados por la violencia contra las Naciones Indígenas y el universo. Para la filosofía jurídica y la ciencia jurídica, este argumento ofrece una advertencia de la violencia inherente a algunos de los derechos humanos desarrollados en Occidente, en este caso la libertad religiosa.

Cuando un concepto que tenía algún sentido en Europa Occidental se trasplanta a las tierras de las Naciones Indígenas, es decir, Ixachitlán, se avecina el peligro. La propagación de algunas sectas evangélicas, por supuesto, puede verse en términos de un pluralismo denominacional creciente⁶⁶, pero un análisis jurídico también debe preguntar: ¿Cui bono? Con los ejemplos de Brasil, Guatemala, Canadá y Estados Unidos en mente, parece claro que los beneficiarios son el extractivismo cada vez más extremista a favor de los colonos y Occidente. En otras palabras, la libertad religiosa se convierte en una cortina de humo que hace casi invisible la violencia contra las Naciones Indígenas y el universo.

La visión occidental del tiempo lineal empeora la destructividad de la libertad religiosa. El deseo de algunas sectas evangélicas de lograr el Reino de Dios les proporciona la motivación para participar en actividades que causan las señales en el Apocalipsis de Juan, por ejemplo: “Cuando abrió el cuarto sello, oí la voz del cuarto ser viviente que decía: Ven. Y miré, y he aquí, un caballo amarillento; y el que estaba montado en él se llamaba Muerte; y el Hades lo seguía. Y se les dio

⁶⁴ BOURDIN, B. Violence religieuse et violence politique: de la paix provisoire à la paix définitive. *Transversalités*, v. 147, n. 4, p. 9-22, 2018.

⁶⁵ RÖMER, T. Discours bibliques sur la violence. *Transversalités*, v. 147, n. 4, p. 23-37, 2018.

⁶⁶ BASTIAN, J.-P. Religion, violence et politique chez les Mayas du Chiapas. *Archives de Sciences Sociales des Religions*, v. 141, no. 1, p. 93-111, 2008.

autoridad sobre la cuarta parte de la tierra, para matar con espada, con hambre, con pestilencia y con las fieras de la tierra.” (Apocalipsis 6:7-8)

El deseo de apresurar y desechar el fin del presente sol de la creación, es un anatema para el deseo de los aztecas de apoyar a Huitzilopochtli en su batalla diaria con el Tzitzimimeh para salvaguardar la presente creación, o el quinto sol. Debido a que la libertad religiosa protege los puntos de vista apocalípticos y antropocéntricos, surgen dos problemas. Primero, es dudoso que el derecho humano a la libertad religiosa pueda sostenerse, si se usa para defender el asesinato-suicidio a gran escala, un resultado inevitable de la visión apocalíptica y la teología de la prosperidad. Segundo, y lo que es más importante, los puntos de vista apocalípticos y antropocéntricos son incomparables con la cosmovisión azteca y, por tanto, con la ciencia jurídica azteca, lo que hace que tales puntos de vista sean claramente ilegales. Como consecuencia, la libertad de religión no es defendible y debe ser eliminada en Ixachitlān.

V. ¿Quo vadis?

La respuesta a la pregunta de si la violencia es un resultado forzoso de la ciencia jurídica occidental depende fundamentalmente de a qué se refiere la ciencia jurídica occidental. La violencia es un resultado forzoso sólo entonces, cuando la ciencia jurídica occidental no se ajusta a las ciencias jurídicas fundadas en las cosmovisiones de las Naciones Indígenas y las leyes del universo. Porque sólo la ciencia jurídica occidental de la modernidad, es decir, la forma de la ciencia jurídica occidental que ha sido corrompida por el extractivismo cada vez más extremista, es intrínsecamente incompatible con las ciencias jurídicas fundadas en las cosmovisiones de las Naciones Indígenas y las leyes del universo, la ciencia jurídica occidental premoderna no se ve afectada.

En las últimas décadas, términos como "derechos humanos" y "democracia" se han utilizado como sustitutos de la violencia contra las Naciones Indígenas y el universo. Agentes del extractivismo cada vez más extremista han secuestrado los "derechos humanos" y la "democracia" para sofocar el discurso jurídico sobre la ilegalidad intrínseca de las guerras contra las Naciones Indígenas, la ocupación de las tierras de las Naciones Indígenas desde 1492, y el extractivismo cada vez más extremista. Este secuestro ha sido impulsado en última instancia por las motivaciones más despreciables, es decir, la avaricia, la envidia, la glotonería, la ira, la lujuria, la pereza y la soberbia. Para desempeñar un papel constructivo en el tratamiento de las ilegalidades arraigadas en el status quo, la ciencia jurídica occidental necesita liberarse del uso propagandista de términos como "derechos humanos" y "democracia" por parte de los agentes del extractivismo cada vez más extremista.

Ante el poder y la influencia de los agentes del extractivismo cada vez más extremista en las instituciones de los colonos, dos pasos necesarios son rechazar la ciencia jurídica occidental que se ha corrompido desde 1492 y el positivismo jurídico. La corrupta ciencia jurídica occidental de la modernidad y el positivismo jurídico pueden haber jugado o no un papel constructivo en Europa Occidental, pero han sido inequívocamente destructivos en Ixachitlān. Los científicos jurídicas occidentales son en la medida en la suerte de que sólo tienen que devolver los erudiciones de la Escuela de Salamanca para encontrar una base no corrompido por la ciencia jurídica Occidental. Debido a que las erudiciones de la Escuela de Salamanca sólo otorgan a Occidente el derecho a comerciar con las Naciones Indígenas, se debe descartar cualquier pretensión de que existan normas normativas distintas a las que se encuentran en las ciencias jurídicas fundadas en las cosmovisiones de las Naciones Indígenas en Ixachitlān.

Como los colonos están legalmente obligados a integrarse en las Naciones Indígenas, la implosión de la base institucional del extractivismo cada vez más extremista, y por ende la violencia contra el universo, obliga a los colonos a reinventarse. El grado de reinención está determinado únicamente por las Naciones Indígenas. Los colonos no pueden quejarse de los derechos humanos, porque los derechos humanos están determinados exclusivamente por las ciencias jurídicas fundadas en las cosmovisiones de las Naciones Indígenas. Esto significará una ampliación de los derechos humanos, porque a los humanos se les permite ser parte del universo *largo sensu*. Los colonos no pueden quejarse de la democracia, porque el concepto occidental de democracia será dudoso en Ixachitlān. Las únicas formas válidas de gobierno son las de las Naciones Indígenas. Esto significa una ampliación de los participantes en la toma de decisiones, porque el antropocentrismo occidental levanta barreras no científicas y arbitrarias.

El rechazo de la ciencia jurídica occidental de la modernidad tendrá implicaciones que afirmando la vida más allá de Ixachitlān. La ciencia jurídica occidental de la modernidad no sólo ha sido cómplice de la destrucción de los cimientos de la vida humana, sino que también ha sido cómplice de la protección de las sectas evangélicas apocalípticas. Se puede esperar que las ciencias jurídicas fundadas en las cosmovisiones de las Naciones Indígenas y la ciencia jurídica occidental premoderna no tengan esta deficiencia. Como resultado, se implementarán y aplicarán medidas efectivas y eficientes que aborden los desafíos mundiales del cambio climático y la pérdida de biodiversidad.

VI. Epílogo

El objetivo de este estudio es dar respuesta a esta pregunta: ¿Es la violencia un resultado forzoso de la ciencia jurídica occidental? La respuesta corta es que la violencia es el resultado forzoso de la ciencia jurídica occidental moderna y el positivismo jurídico, pero esto no es cierto para la ciencia jurídica occidental premoderna. El extractivismo cada vez más extremista ha significado que la destrucción que surge de la violencia no sienta las bases para la creación de nada nuevo para la humanidad. Más bien, la existencia de la humanidad está amenazada.

La ciencia jurídica azteca que afirma la vida muestra claramente el carácter destructivo de la ciencia jurídica occidental de la modernidad. Mientras la ciencia jurídica azteca sustenta la supervivencia de la creación actual, es decir, el quinto sol, la ciencia jurídica occidental de la modernidad protege a las sectas evangélicas apocalípticas y al extractivismo cada vez más extremista que compromete la supervivencia de la humanidad.

La ciencia jurídica azteca permite una comprensión más amplia de la violencia y los derechos humanos. En el caso de la violencia, la ciencia jurídica azteca ofrece una forma de abordar las limitaciones que emanan del antropocentrismo que se encuentra en la ciencia jurídica occidental de la modernidad y la premodernidad. Por tanto, es posible considerar el fenómeno de la violencia contra el universo y el peligro existencial asociado a esta violencia. En el caso de los derechos humanos, la ciencia jurídica azteca ofrece una forma de ampliar los derechos humanos para incluir a los humanos como parte del universo.

Aprender de la ciencia jurídica azteca tendrá impactos beneficiosos mucho más allá de Ixachitlán. Un cambio de mentalidad occidental en la ciencia jurídica no solo tiene efectos positivos en la Nación Azteca y las otras Naciones Indígenas de Ixachitlán, sino en todo el mundo. Además, los efectos de la destrucción del universo no se limitan a Ixachitlán, es decir, a las Américas, sino que son mundiales. El rechazo de la ciencia jurídica occidental de la modernidad significa la creación de una constelación en la ciencia jurídica que permite la supervivencia de la humanidad.

Bibliografía

ANGLÉS HERNÁNDEZ, M., ROVALO OTERO, M. y TEJADO GALLEGOS, M. Manual de derecho ambiental mexicano. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.

AÑÓN ROIG, M. J. y MERINO-SANCHO, V. El concepto de violencia de género en el ordenamiento jurídico español: balance crítico y propuestas de un concepto holista e integral. *Ars Iuris Salmanticensis*, v. 7, n. 1, p. 67-95, 2019.

ARIAS MARÍN, A. Teoría crítica y derechos humanos: hacia un concepto crítico de víctima. *Nómadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, v. 36, n. 4, p. 31-60, 2012.

BASTIAN, J.-P. Religion, violence et politique chez les Mayas du Chiapas. *Archives de Sciences Sociales des Religions*, v. 141, no. 1, p. 93-111, 2008.

- BAUDOT, G. y TODOROV, T. Relatos aztecas de la conquista. México D.F.: Grijalbo, 1990.
- BEAUVALLET, O. Le poignard de l'assassin sous la robe du juriste : sur le procès des magistrats Nazis. Cahiers de la Justice, v. 3, n. 3, p. 33-48, 2012.
- BENTOUHAMI-MOLINO, H. Le dépôt des armes: Non-violence et désobéissance civile. Paris: Presses Universitaires de France, 2015.
- BERNHEIM, E. De la mise en scène de la justice: accès aux droits, rôle des tribunaux et statut citoyen en santé mentale. Droit et Société, v. 81, n. 2, p. 365-380, 2012.
- BODELÓN, E. Violencia institucional y violencia de género. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, n. 48, p. 131-155, 2014.
- BOURDIN, B. Violence religieuse et violence politique: de la paix provisoire à la paix définitive. Transversalités, v. 147, n. 4, p. 9-22, 2018.
- BRETON, P. Éloge de la parole. Paris: La Découverte, 2007.
- CALVO GONZÁLEZ, J. Lex et scribendi actu: dominación colonial y escritura de la ley. Anuario de Filosofía del Derecho, v. 36, p. 179-194, 2020.
- CASINI, B. Bonheur et violence. Philosophore, v. 26, n. 1, p. 77-90, 2006.
- CONDE GAXIOLA, N. Contornos para una sociología jurídica. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.
- COUVEINHES MATSUMOTO, F. Le droit et la violence. Droits, v. 64, n. 2, p. 221-241, 2016.
- DEERE, C. D. y LEÓN GÓMEZ, M. De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia. Estudios Socio-Jurídicos, v. 23, n. 1, p. 219-251, 2021.
- DESCALZO GONZÁLEZ, A. Consideraciones sobre el trato a los animales en el derecho administrativo. Teoría y Derecho, n. 6, p. 81-95, 2009.
- FLORESCANO, E. Los orígenes del poder en Mesoamérica. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2009.
- FORTANET, J. Guerra, poder y liberalismo: politización en la obra de Michel Foucault. Ideas y Valores, v. 58, n. 139, p. 21-31, 2009.
- GARCÍA LÓPEZ, D. J. Desterritorializar el dispositivo de la teoría del derecho: hacia una ontología político-jurídica de la actualidad. Anuario de Filosofía del Derecho, v. 36, 225-250, 2020.
- GARCÍA VILLEGAS, M. Symbolic Power without Symbolic Violence? Critical Comments on Legal Consciousness Studies in USA. Droit et Société, v. 53, n. 1, p. 137-163, 2003.
- GORJÓN BARRANCO, M. C. Violencia contra la mujer: luces y sombras en la legislación de género y su aplicación en el ámbito penal. Revista Direitos Fundamentais e Alteridade, v. 1, n. 1, p. 51-68, 2017.
- GOUNELLE, A. Violence sacrée. Études Théologiques et Religieuses, v. 87, n. 4, p. 445-459, 2012.
- GOURLON, H. Violence, politique et armée en Amérique latine. Pouvoirs, v. 98, n. 3, p. 117-134, 2001.
- GRAULICH, M. Las grandes estatuas aztecas de Coatlicue y de Yollotlicue. Estudios de Cultura Náhuatl, n. 60, p. 227-272, 2020.
- HALPÉRIN, J.-L. Le droit et ses histoires. Droit et Société, v. 75, n. 2, p. 295-313, 2010.
- JUROVICS, Y. Le crime contre l'humanité, définition et contexte. Cahiers de la Justice, v. 1, n. 1, p. 45-64, 2011.

- LE CLÉZIO, J. M. G. *Le rêve mexicain: Ou la pensée interrompue*. Paris: Gallimard, 1988.
- LEFRANC, S. La professionnalisation d'un militantisme réformateur du droit: l'invention de la justice transitionnelle. *Droit et Société*, v. 73, n. 3, p. 561-589, 2009.
- LEÓN-PORTILLA, M. Los merecidos por el sacrificio de los dioses. *Estudios de Cultura Náhuatl*, n. 53, p. 241-243, 2017.
- LIMA DA SILVA, F., GOMES, R. y BRITO, M. (Sobre)vivências negras: desafios da cidadania diante da violência. *Revista Direito e Práxis*, v. 12, n. 1, p. 580-607, 2021.
- MATOS MOCTEZUMA, E. Ximena Chávez Balderas, Sacrificio humano y tratamientos postsacrificiales en el Templo Mayor de Tenochtitlan. *Estudios de Cultura Náhuatl*, n. 54, p. 390-94, 2017.
- MAURICE, F. La loi, médiation de la violence. *Déviance et Société*, v. 4, n. 2, p. 151-165, 1980.
- MERKLEN, D. De la violence politique en démocratie. *Cités*, v. 50, n. 2, p. 57-73, 2012.
- MIAILLE, M. Le droit-violence. *Déviance et Société*, v. 4, n. 2, p. 167-177, 1980.
- MONTEIRO, V., DAMASCENO, R. y MORAES, R. Uma imaginação anticolonial: a epistemologia do abolicionismo penal em torno dos sentidos da violência. *Revista Direito e Práxis*, v. 12, n. 1, p. 497-523, 2021.
- NAVARRO, K. Conflicto, violencia y no-violencia. *Misión Jurídica: Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, v. 6, n. 6, p. 95-107, 2013.
- NEBEL, M. Violence et religions: réponse ouverte au Rapporteur spécial sur la liberté de religion et de croyance. *Revue d'Éthique et de Théologie Morale*, v. 292, n. 4, p. 23-48, 2016.
- OSSANDÓN VALDÉS, J. C. La violencia. *Revista La Cañada: Pensamiento Filosófico Chileno*, n. 4, p. 270-296, 2013.
- PACHÓN SOTO, D. Historiografía, eurocentrismo y universalidad en Enrique Dussel. *Ideas y Valores*, v. 61, n. 148, p. 35-58, 2012.
- PEDRABISSI, S. Sviluppo sostenibile: l'evoluzione giuridica di un concetto mai definite. *Revista Ibérica do Direito*, v. 1, n. 1, p. 133-144, 2020.
- RAMIRO, M. Considerações sobre justiça e direito na pós-modernidade. *Revista Brasileira de Filosofia do Direito*, v. 6, n. 1, p. 194-207, 2020.
- REYES, L. A. El pensamiento indígena en América: Los antiguos andinos, mayas y nahuas. Buenos Aires: Biblos, 2008.
- RÖMER, T. Discours bibliques sur la violence. *Transversalités*, v. 147, n. 4, p. 23-37, 2018.
- SÁ, G. Da pluralidade ao pluralismo ético, moral e jurídico: uma reflexão a partir de Émile Durkheim (1858-1917). *Revista Brasileira de Filosofia do Direito*, v. 3, n. 2, p. 129-148, 2017.
- SAINT-GEOURS, Y. L'Amérique latine dans la géopolitique mondiale. *Pouvoirs*, v. 98, n. 3, p. 5-16, 2001.
- SALAZAR UGARTE, P. El poder sobre el derecho: el caso de la consulta popular para juzgar a los expresidentes. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2021.
- SALDAÑA CUBA, J. y PORTOCARRERO SALCEDO, J. La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú. *Derecho PUCP*, n. 79, p. 311-352, 2017.
- SANMARTÍN, J. ¿Qué es la violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia. *Daimon: Revista Internacional de Filosofía*, n. 42, p. 9-22, 2007.

- SANMARTÍN, J. ¿Hay violencia justa?: reflexiones sobre la violencia y la justicia en los derechos humanos. Daimon: Revista Internacional de Filosofía, n. 43, p. 7-14, 2008.
- SCUSSE, E. Pluralismo jurídico e democracia comunitário-participativa na Bolívia: uma proposta para repensar a democracia. Revista Brasileira de Filosofia do Direito, v. 4, n. 2, p. 108-127, 2018.
- SOUSTELLE, J. Les Aztèques à la veille de la conquête espagnole. Paris: Hachette, 1995.
- THIERS, É. La désobéissance civile: entre Antigone et Narcisse, l'egodémocrate. *Pouvoirs*, v. 155, n. 4, p. 55-72, 2015.
- TRICOT, T. Violencia histórica chilena y contra-violencia política mapuche. *Persona y Sociedad*, v. 31, n. 2, p. 35-71, 2017.
- TUOT, T. Obéir/désobéir et l'environnement. *Pouvoirs*, v. 155, n. 4, p. 125-135, 2015.
- UPRIMNY YEPES, R. La justice au cœur du politique: potentialités et risques d'une judiciarisation en Colombie. In: Commaille, J. (Org.). **La fonction politique de la justice**. Paris: Découverte, 2007, p. 229-250.
- VAN MEELEN, B. Bible et violence. *Études*, v. 399, n. 11, p. 495-506, 2003.
- VIESCA TREVIÑO, C. **Medicina prehispánica de México: el conocimiento médico de los nahua**s. México D.F.: Panorama, 1986.
- VILLAVICENCIO MIRANDA, L. y ZÚÑIGA FAJURI, A. La violencia de género como opresión estructural. *Revista Chilena de Derecho*, v. 42, n. 2, p. 719-728, 2015.